



Ubicación 32874
Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA
C.C # 79643829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 408-2022 del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 32874
Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA
C.C # 79643829

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo a la solicitud elevada por el condenado.

ACTUACIÓN:

El 24 de enero de 2020 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fernando Castaño Ossa a la pena principal de (64) meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

El 29 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con autos del 15 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar.

El 24 de agosto de 2021 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Cuenta con 5 meses y 20 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2021	02	03
28 de marzo de 2022	03	17

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrita en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal, por el cual fue condenado Nelson Fernando Castaño Ossa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.

OTRAS DETERMINACIONES

Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá para que remita la documentación completa referente a redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa, por expresa prohibición legal.

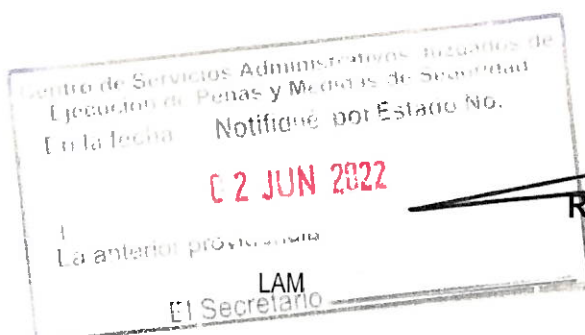
SEGUNDO: Requerir a Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remita la documentación completa referente a redención de pena.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Carreño

CC: 79643829

TD: 1043633

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 408-2022 PARA NOTIFICAR 32874

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 8:17 a. m.

Para: abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>; jrubiano@defensoria.edu.co <jrubiano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 408-2022 PARA NOTIFICAR 32874

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 4082022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31 de Mayo de 2022

**Doctora
JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**Ref. :
Expediente: 11001600001720181767200 N.I. 32874**

ASUNTO: REPOSICION Y APELACIÓN

NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA, identificado con la cédula 79.643.829, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, manifestar a su despacho que en el presente caso el sustituto de prisión domiciliaria no deberá ser negado, por el contrario, concedido a mi favor, lo anterior toda vez que si bien es cierto el Art. 38 G del C.P., establece “..., excepto en los casos..., salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;...”, situación que en el presente caso inicialmente sucede.

Pero descendiendo al caso específico, se hace necesario establecer que para la fecha de los hechos no se encontraba en vigencia dicha excepción, es decir; que no se puede negar el sustituto con base en dicho precepto, adicional a lo anterior también debemos tener en cuenta que el suscrito no represento un peligro para la sociedad como para que la petición del sustituto aquí solicitado tenga que negarse de manera de manera tajante, pues de acuerdo con el tratamiento penitenciario recibido a la fecha soy una persona de bien que procura cada día por ser mejor persona y que requiero me sea concedida dicha solicitud debido a que gozo de una menor de edad a mi cargo, que requiere de toda mi atención como padre y que por el error cometido pero ya pago, he dejado a mi menor hija sin un padre a su lado, adicional de lo anterior me encuentro debida y ampliamente arraigado como se logro demostrar a lo largo del proceso. Por último, sea del caso manifestar que estoy próximo a completar el tiempo que me permite acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome el sustituto de prisión domiciliaria o en su defecto conceder la alzada ante el superior jerárquico.

Atentamente

NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

C.C. No. 79.643.829

LA PICOTA "COBOG" PATIO 2

31 de Mayo de 2022

**Doctora
JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**Ref. :
Expediente: 11001600001720181767200 N.I. 32874**

ASUNTO: REPOSICION Y APELACIÓN

NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA, identificado con la cédula 79.643.829, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, manifestar a su despacho que en el presente caso el sustituto de prisión domiciliaria no deberá ser negado, por el contrario, concedido a mi favor, lo anterior toda vez que si bien es cierto el Art. 38 G del C.P., establece “..., excepto en los casos..., salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;...”, situación que en el presente caso inicialmente sucede.

Pero descendiendo al caso específico, se hace necesario establecer que para la fecha de los hechos no se encontraba en vigencia dicha excepción, es decir; que no se puede negar el sustituto con base en dicho precepto, adicional a lo anterior también debemos tener en cuenta que el suscrito no represento un peligro para la sociedad como para que la petición del sustituto aquí solicitado tenga que negarse de manera de manera tajante, pues de acuerdo con el tratamiento penitenciario recibido a la fecha soy una persona de bien que procura cada día por ser mejor persona y que requiero me sea concedida dicha solicitud debido a que gozo de una menor de edad a mi cargo, que requiere de toda mi atención como padre y que por el error cometido pero ya pago, he dejado a mi menor hija sin un padre a su lado, adicional de lo anterior me encuentro debida y ampliamente arraigado como se logro demostrar a lo largo del proceso. Por último, sea del caso manifestar que estoy próximo a completar el tiempo que me permite acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome el sustituto de prisión domiciliaria o en su defecto conceder la alzada ante el superior jerárquico.

Atentamente

NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

C.C. No. 79.643.829

LA PICOTA "COBOG" PATIO 2